DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO RECAÍDO EN EL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO 236, "ACUERDO POR INTERCAMBIO DE NOTAS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL GOBIERNO DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE PARA EXTENDER MUTATIS MUTANDIS LOS EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL ACUERDO COMERCIAL MULTIPARTES".

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO

Periodo Anual de Sesiones 2024 – 2025

Señor Presidente:

Ha ingresado para dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento (en adelante la Comisión de Constitución) el Tratado Internacional Ejecutivo 236, "Acuerdo por intercambio de Notas entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para extender mutatis mutandis los efectos de la aplicación del Acuerdo Comercial Multipartes" (en adelante el Tratado), ratificado mediante Decreto Supremo Nº 015-2020-RE, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 21 de mayo de 2020.

El presente dictamen fue aprobado por **MAYORÍA** en la Séptima Sesión Ordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento, de fecha 5 de noviembre de 2024, con el voto a **favor** de los congresistas: Rospigliosi Capurro, Fernando Miguel; Aragón Carreño, Luis Ángel; Aguinaga Recuenco, Alejandro Aurelio; Juárez Gallegos, Carmen Patricia; Moyano Delgado, Martha Lupe; Marticorena Mendoza, Jorge Alfonso; Elías Ávalos, José Luis; Calle Lobatón, Digna; Juárez Calle, Heidy Lisbeth; Luna Gálvez, José León; Cerrón Rojas, Waldemar José; Balcázar Zelada, José María; Mita Alanoca, Isaac; Soto Palacios, Wilson; Paredes Gonzáles, Alex Antonio; Quiroz Barboza, Segundo Teodomiro; Cavero Alva, Alejandro Enrique; Morante Figari, Jorge Alberto; Echaíz de Núñez Izaga, Gladys Margot; con ningún voto en **contra**; con el voto en **abstención** de los congresistas: Herrera Medina, Noelia Rossvith; Cutipa Ccama, Víctor Raúl.

I. SITUACIÓN PROCESAL

1.1. Periodo parlamentario 2016-2021

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO RECAÍDO EN EL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO 236, "ACUERDO POR INTERCAMBIO DE NOTAS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL GOBIERNO DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE PARA EXTENDER MUTATIS MUTANDIS LOS EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL ACUERDO COMERCIAL MULTIPARTES".

Se trata del Tratado Internacional Ejecutivo 236, "Acuerdo por intercambio de Notas entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para extender mutatis mutandis los efectos de la aplicación del Acuerdo Comercial Multipartes", ratificado mediante Decreto Supremo Nº 015-2020-RE, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 21 de mayo de 2020.

Mediante Oficio Nº 074-2020-PR, el Tratado ingresó al Área de Trámite Documentario del Congreso el 3 de junio de 2020, siendo remitido el día 4 de junio de 2020 a la Comisión de Constitución y Reglamento del periodo parlamentario anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y 57 de la Constitución, el artículo 92 del Reglamento del Congreso y la Ley 26647, que establece normas que regulan los actos relativos al perfeccionamiento nacional de los tratados celebrados por el Estado Peruano, para su estudio y dictamen.

1.2. Periodo parlamentario 2021-2026

Mediante Oficio Circular 051-2021-2022-ADP-CD/CR, dirigido a los presidentes de comisiones ordinarias del Parlamento, se establece que la Comisión de Constitución y Reglamento, en cumplimiento del Acuerdo 054-2021-2022/CONSEJO-CR, continúe con el trámite procesal parlamentario de control sobre las normas y tratados recibidos durante el periodo parlamentario anterior y que los dictámenes emitidos serán devueltos a la comisión para evaluación y pronunciamiento.

Posteriormente, y de acuerdo con la Disposición Complementaria Final de la Resolución Legislativa del Congreso N.º 004-2022-2023-CR[1], de fecha 16 de noviembre de 2022,

[1] Resolución Legislativa del Congreso Nº 004-2022-2023-CR, de fecha 16 de noviembre de 2022 Disposición Complementaria Final Única. Subcomisión de Control Político la Subcomisión de Control Político es el órgano encargado de analizar los actos normativos del Poder Ejecutivo emitiendo informe de cada decreto legislativo, decreto de urgencia, tratado internacional ejecutivo y decreto supremo que declara o prorroga regímenes de excepción. El número de integrantes y su conformación responden al principio de proporcionalidad. Sus miembros, entre ellos su presidente, son designados por la Comisión de Constitución y Reglamento. Informada la Comisión, esta continúa conforme a los procedimientos establecidos en el Reglamento.

se creó la Subcomisión de Control Político, que es el órgano encargado de analizar los actos normativos del Poder Ejecutivo.

Dicha Subcomisión tiene la obligación de emitir un informe para la Comisión de Constitución y Reglamento de cada decreto legislativo, decreto de urgencia, tratado internacional ejecutivo y decreto supremo que declara o prorroga regímenes de excepción. Ello con el fin que esta comisión continúe con el trámite respectivo. Antes de que entre en funciones la Subcomisión de Control Político se encomendó esta labor al Grupo de Trabajo encargado del Control Constitucional sobre los actos normativos del Poder Ejecutivo (en adelante Grupo de Trabajo).

La Comisión de Constitución y Reglamento con fecha 16 de setiembre de 2021 derivó el Tratado Internacional Ejecutivo N° 236 al Grupo de Trabajo mediante Oficio N° 161-2021-2022-CCR-CR, en atención a la normativa ejecutiva pendiente de ser dictaminada durante los periodos anteriores (2016-2019 y 2020-2021) y en cumplimiento del Acuerdo 054-2021-2022/CONSEJO-CR, con la finalidad de analizar su constitucionalidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y 57 de la Constitución Política, el artículo 92 del Reglamento del Congreso de la República y la Ley 26647, que establece normas que regulan los actos relativos al perfeccionamiento nacional de los tratados celebrados por el Estado Peruano.

En la Segunda Sesión Ordinaria del 14 de marzo de 2022 fue aprobado por **UNANIMIDAD** el Informe del Grupo de Trabajo, en el que concluyó que el Tratado Internacional Ejecutivo N° 236 **CUMPLE** con lo dispuesto en la Constitución y el Reglamento del Congreso.

Asimismo, cabe señalar que la Comisión de Relaciones Exteriores, en su Decimonovena Sesión Ordinaria de fecha 30 de noviembre de 2020, aprobó el dictamen recaído en el Tratado Internacional Ejecutivo 236, el cual concluye que dicho Tratado cumple con lo

dispuesto en los artículos 56º, 57º y 118º inciso 11 de la Constitución Política[2] para ser calificado como Tratado Internacional Ejecutivo, cumpliendo con lo señalado en el artículo 92 del Reglamento del Congreso, cumpliendo con lo establecido y en la Ley 26647, Establecen normas que regulan los actos relativos al perfeccionamiento nacional de los Tratados celebrados por el Estado Peruano y dispone su remisión al archivo.

Del mismo modo, la Comisión de Relaciones Exteriores mediante oficio 276-2021-2022/CRREE-EBD comunica al Oficial Mayor del Congreso que, en la Sexta Sesión Ordinaria del 8 de noviembre de 2021 se aprobó por unanimidad el acuerdo que ratifica veinticuatro dictámenes de archivo de los tratados ejecutivos internacionales del periodo parlamentario 2016 – 2021, cuyos instrumentos fueron derivados a dicha Comisión con sus antecedentes para evaluación y pronunciamiento en el marco del Acuerdo 054-2021-2022/CONSEJO-CR, estando dentro de ese grupo de normas, el Tratado Internacional Ejecutivo 236.

II. MARCO NORMATIVO

Constitución Política del Perú

"**Artículo 55**. Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional."

"**Artículo 56**. Los tratados deben ser aprobados por el Congreso antes de su ratificación por el Presidente de la República, siempre que versen sobre las siguientes materias:
1. Derechos Humanos.
2. Soberanía, dominio o integridad del Estado.
3. Defensa Nacional.
4. Obligaciones financieras del Estado.

También deben ser aprobados por el Congreso los tratados que crean, modifican o suprimen tributos; los que exigen modificación o derogación de alguna ley y los que requieren medidas legislativas para su ejecución."

[2] Dictamen recaído en el Tratado Internacional Ejecutivo 236, aprobado por la Comisión de Relaciones Exteriores: https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Dictamenes/Tratados_Internacionales/C-236DC20MAY-20210409.pdf

"**Artículo 57**. El Presidente de la República puede celebrar o ratificar tratados o adherir a éstos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso en materias no contempladas en el artículo precedente. En todos esos casos, debe dar cuenta al Congreso.

(…)."

"**Artículo 118**. Corresponde al Presidente de la República:
(…)
11. Dirigir la política exterior y las relaciones internacionales; y celebrar y ratificar tratados.
(…)"

Reglamento del Congreso de la República

"**Artículo 92.-** Los tratados internacionales que celebre o ratifica y adhiere el Presidente de la República al amparo del artículo 57 de la Constitución Política se denominan "Tratados Internacionales Ejecutivos" para efectos internos, aun cuando fuere diferente la denominación que en los mismos convenios internacionales se expresen, y sólo pueden versar sobre materias distintas a las contempladas en el artículo 56 de la Constitución Política.
(…)"

Ley 26647, Ley que establece normas que regulan los actos relativos al perfeccionamiento nacional de los Tratados celebrados por el Estado Peruano
"Artículo 1.- La presente Ley establece las normas y regula los actos relativos al perfeccionamiento nacional de los tratados celebrados por el Estado Peruano, comprendiendo: las normas de aprobación interna de los tratados, la publicación del texto íntegro de los mismos y la difusión de su entrada en vigencia e incorporación al derecho nacional."

"Artículo 2.- La aprobación legislativa de los tratados a que se refiere el Artículo 56 de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República, mediante Resolución Legislativa; y su ratificación al Presidente de la República, mediante Decreto Supremo.
Cuando los tratados no requieran la aprobación legislativa, el Presidente de la República los ratifica directamente, mediante Decreto Supremo, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 57 de la Constitución.
En ambos casos, el Presidente de la República emite, además, el respectivo instrumento de ratificación."

III. ANÁLISIS CONSTITUCIONAL DEL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO

Para una correcta aplicación del control político sobre los tratados, es necesario primero definir los mismos, para ello, se sigue la definición contenida en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969[3], que dispone:

"**Artículo 2. Términos empleados**
1. Para los efectos de la presente Convención:
a) se entiende por "tratado" un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular".

La Comisión de Constitución recoge lo establecido por el Tribunal Constitucional cuando señala: "*Los tratados son expresiones de voluntad que adopta el Estado con sus homólogos o con organismos extranacionales, y que se rigen por las normas, costumbres y fundamentos doctrinarios del derecho internacional. En puridad, expresan un acuerdo de voluntades entre sujetos de derecho internacional, es decir, entre Estados, organizaciones internacionales, o entre estos y aquellos."*[4]
En esta línea, la doctrina define al tratado como: *"el acuerdo de voluntades celebrado en forma verbal o escrita, entre dos o más sujetos del Derecho Internacional, destinado a producir efectos jurídicos y regulado por dicho ordenamiento*[5]*;* de tal modo el término "tratado" engloba todo acuerdo internacional entre sujetos del derecho internacional, muy independiente al procedimiento de su aprobación por el Estado (tratados simplificados o complejos).

En tal sentido, a partir de lo dispuesto por la Constitución en los artículos 118, inciso 11, 56 y 57, así como por el artículo 92 del Reglamento del Congreso de la República, se

[3] Convención sobre el Derecho de los Tratados de 1969. Ratificada por Decreto Supremo N° 029-2000-RE. Instrumento de ratificación depositado el 14 de septiembre de 2000. Fecha de ratificación el 14 de septiembre de 2000. Fecha de entrada en vigencia para el Perú el 14 de octubre de 2000.
[4] STC 00047-2004-PI/TC, Fundamento jurídico 18. En https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00047-2004-AI.html
[5] Gutiérrez, Walter (2015). La Constitución comentada. Gaceta Jurídica. Lima, Perú. Tomo II, p. 251.

identifican parámetros de control recaídos sobre los tratados internacionales ejecutivos, los cuales se desarrollan en los siguientes puntos.

3.1. El parámetro del control parlamentario de los tratados internacionales ejecutivos establecido en la Constitución

De conformidad al artículo 57 de la Constitución y en la línea de lo de definido en reiterados informes parlamentarios[6], los tratados simplificados, tratados ejecutivos, tratados internacionales ejecutivos (en adelante TIE) son negociados, celebrados y concluidos directa y únicamente por el Poder Ejecutivo, y se realizan usualmente a través de instrumentos de redacción menos solemnes, tales como: canje de notas, minuta aprobada, memorándum de entendimiento, entre otros.

El objetivo de los tratados simplificados es agilizar la celebración de los tratados mediante la supresión de solemnidades o participación de órganos públicos que, por un procedimiento burocrático, dilatan la pronta toma de decisión de un Estado en expresar su manifestación de voluntad en el ámbito internacional a fin de no perder la oportunidad que se presente por un transcurso excesivo de tiempo[7].

Los tratados simplificados, a diferencia de los tratados complejos (o solemnes) que son aprobados por el Parlamento antes de su ratificación por el presidente de la República, únicamente son ratificados o aprobados por el presidente de la República mediante un Decreto Supremo, enmarcándose en un procedimiento ágil y menos formal que

---

[6] CIAE. El control parlamentario de los Tratados Ejecutivos Internacionales según lo dispuesto por el Artículo 57° de la Constitución Política de 1993, p. 2. En https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con_uibd.nsf/2F11515CDF34D5110525757600572F3E/$FILE/CONTROL_PARLAMENTARIO_TRATADOS_EJECUTIVOS.pdf

[7] CIAE. El control parlamentario de los Tratados Ejecutivos Internacionales según lo dispuesto por el Artículo 57° de la Constitución Política de 1993, p. 2. En https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con_uibd.nsf/2F11515CDF34D5110525757600572F3E/$FILE/CONTROL_PARLAMENTARIO_TRATADOS_EJECUTIVOS.pdf

promueve su consolidación oportuna, de acuerdo a las expectativas del gobierno de turno.

En relación a las materias que se incorporan en un TIE no existe una lista taxativa. A diferencia de lo que sucede con los tratados legislativos, de conformidad con el artículo 56 de la Constitución, se dispone para estos una lista taxativa de materias pasibles de ser reguladas: derechos humanos; soberanía, dominio o integridad del Estado; defensa nacional; obligaciones financieras del Estado; tributos y las materias que requieran de medidas legislativas. En una interpretación residual con el artículo 57 de la Constitución toda materia que no se encuentre regulada en el artículo 56 de la Constitución y no implique la modificación de dispositivos legales es pasible de estar contenidos en un tratado simplificado, ejecutivo o TIE.

Sobre los TIE el Tribunal Constitucional ha interpretado lo siguiente:

> "Los tratados ejecutivos o acuerdos simplificados son aquellos cuyas materias no están contempladas en los tratados del nivel legislativo. Así, el primer párrafo del artículo 57º de la Constitución, dispone que "el Presidente de la República puede celebrar o ratificar tratados o adherir a éstos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso en materias no contempladas en el artículo precedente…". En consecuencia, este artículo opera como una cláusula residual, es decir que los tratados simplificados son competencia del Poder Ejecutivo por defecto de las materias del Congreso; que son derechos humanos, soberanía, dominio o integridad del Estado, defensa nacional, obligaciones financieras del Estado, tributos y demás cuestiones que requieran de medidas legislativas de rango infraconstitucional, según dispone el artículo 56º de la Constitución."[8]

Asimismo, a los límites materiales que hace referencia el artículo 56 de la Constitución, el artículo 57 de la Constitución impide también que vía tratados ejecutivos se celebre, ratifique o adhiera tratados que afecta disposiciones constitucionales.

---

[8] STC Exp. 002-2009-AI/TC, fundamento jurídico 75. En https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00002-2009-AI.html

En síntesis, la Comisión de Constitución evalúa el contenido del TIE, verificando y examinando, de conformidad a los artículos 56 y 57 de la Constitución Política, si se ha cumplido con los siguientes parámetros:

a) No versa sobre materias de Derechos Humanos (art. 56 CP).

Este parámetro de control busca proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos, el Congreso tiene la obligación de revisar los tratados complejos, de forma oportuna y reflexiva, con el fin de resguardar y garantizar las obligaciones estatales que se pretendan promover, en beneficio de los derechos fundamentales que se buscan optimizar a través de un tratado.

La aprobación por el Congreso es una segunda reflexión necesaria que realiza el Estado peruano, en tanto al ratificarse un tratado sobre derechos humanos, el Estado peruano asume la obligación internacional vinculada a la protección y garantía de los derechos fundamentales de la persona. Esta segunda reflexión no se llevaría a cabo si se aprobaría solo por un TIE, de hacerlo sería inconstitucional su aprobación.

En concordancia de lo señalado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala lo siguiente:

> "[…] no son tratados multilaterales del tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción […]"[9].

[9] Corte Interamericano de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de setiembre de 1982. *El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana*

Por estas razones los TIE no pueden contener materia de derechos humanos, ya que al tratarse de derechos consustanciales de las personas es necesario que exista una reflexión por parte del Parlamento antes de su aprobación, lo cual no se daría si se aprueba como un tratado simplificado.

b) No versa sobre soberanía, dominio o integridad del Estado (art. 56 CP)

Esta restricción establece que los TIE no deben recaer sobre tratados que versan sobre aspectos que afecten la soberanía, el dominio o la integridad territorial del Estado[10], ya que estas materias necesariamente pasan por un debate y aprobación por el pleno del Congreso. Esta disposición constitucional, basada en el principio de equilibrio de poderes, busca que una decisión estatal de tal relevancia, y que impacta en un elemento constitutivo del Estado (territorio)[11], tenga la intervención del Congreso, en tanto al ser el órgano representativo de la nación[12] representa otro elemento esencial del Estado, como es la población.

Por estos motivos, un TIE no debe regular materias sobre soberanía, dominio e integridad del territorio, de realizarlo devendría en inconstitucional.

---

sobre Derechos Humanos (art. 74 y 75). Serie A, N° 2, párrafo 29. En https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1261.pdf

[10] Esta Comisión considera pertinente precisar los conceptos de soberanía, dominio e integridad territorial. Es así que, citando a Walter Gutiérrez en su libro "La Constitución comentada", Tomo II, p. 271 al 274; esta comisión recoge las siguientes definiciones:
Soberanía: la potestad jurídica de un Estado para decidir libremente sus asuntos internos (autonomía) y externos (independencia).
Dominio: es el derecho por cual las cosas se encuentran sometidas a la acción y voluntad del Estado. Este derecho se ejerce sobre bienes muebles (navíos y otros elementos de transporte, etc.) y sobre inmuebles (el territorio en sus diversos aspectos).
Integridad: se refiere al elemento territorial del Estado como representación real de este.

[11] En: https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con3_uibd.nsf/A435FCFDD1E11B34052579490056BF87/$FILE/Estado_Funcionamiento_Organizaci%C3%B3n.pdf

[12] Artículo 2 del Reglamento del Congreso de la República.

c) No versa sobre Defensa Nacional (art. 56 CP)

Este parámetro de control, en la línea semejante del parámetro señalado en el punto anterior, al tratarse de la defensa nacional[13], el Congreso de la República como representante de la población (elemento sustancial del Estado) y de conformidad con el principio de equilibrio de poderes, tiene la obligación de intervenir en cualquier decisión que afecta directa o indirectamente el territorio del Perú.

Bajo este contexto, no es viable que a través de un TIE se permita que solo el Poder Ejecutivo tome decisiones sobre la defensa nacional del Estado. De permitir que se realice unilateralmente, no se estaría garantizando la decisión del pueblo (representado por el Congreso) en la defensa de la patria, por lo que todo TIE que versa sobre defensa nacional deviene en inconstitucional.

d) No versa sobre obligaciones financieras del Estado (art. 56 CP).

Este límite se relaciona con los incisos 4 y 5 del artículo 102 de la Constitución, en tanto estas disposiciones establecen como atribuciones reservadas al Congreso aprobar el presupuesto y la cuenta general de la República, así como autorizar empréstitos, conforme a la Constitución.

El Congreso al realizar sus funciones legislativas sobre materia presupuestal también tiene la obligación de intervenir en la ratificación de aquellos tratados que contenga una obligación financiera del Estado, que impactan sobre el presupuesto de la nación. En esta línea, el Tribunal Constitucional interpretó que los tratados

[13] De acuerdo con el Libro blanco de la defensa nacional, se define a defensa nacional como: "*(…) al conjunto de medidas, previsiones y acciones que el Estado genera, adopta y ejecuta en forma integral y permanente, pudiendo desarrollarse en los ámbitos externo o interno (…)*". En: https://www.mindef.gob.pe/informacion/documentos/libroblanco/Capitulo_III.pdf

que generan obligaciones financieras al Estado peruano deben ser ratificados por el Congreso de acuerdo con sus funciones de aprobar el presupuesto de la Republica, disponiendo lo siguiente:

> El artículo 56º inciso 4 de la Constitución prevé que los tratados que versen sobre "obligaciones financieras del Estado" deben ser aprobados por el Congreso de la República antes de su ratificación por el Presidente de la República. De acuerdo con este artículo, los tratados que generen obligaciones financieras al Estado peruano requieren de su aprobación por parte el Congreso de la República antes de que el tratado sea ratificado por el Presidente de la República. La previsión de tal trámite especial de aprobación concuerda con lo dispuesto por el artículo 102º inciso 4 de la Constitución, que reconoce al Congreso de la República la atribución de aprobar el presupuesto y la cuenta general de la República.[14]

De tal manera, un TIE no debe contener obligaciones financieras del Estado, de hacerlo deviene en inconstitucional.

e) No implica creación, modificación o supresión de tributos (art. 56 CP)

Este parámetro de control está relacionado con el artículo 74 de la Constitución, que dispone los tributos se crean, modifican o derogan exclusivamente por ley[15]. De esta forma, o es el Congreso de la República quien lo expide a través de una ley, en el marco de sus funciones legislativas; o es el Poder Ejecutivo que emite un decreto legislativo en el marco de una ley autoritativa, el cual lo faculta a legislar sobre materia tributaria, pero necesariamente interviene el Parlamento en la creación, modificación o supresión de tributos.

De tal modo, la Constitución no faculta que mediante un TIE se cree, modifique o suprima tributos; de suceder la norma devendría en inconstitucional.

---

[14] STC N° 00002- 2009-PI/TC, Fundamento jurídico 44. En https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00002-2009-AI.html

[15] Articulo 74.- Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo. (…)

f) No exija la modificación o derogación de alguna ley (art. 56 CP)

Esta limitación protege la facultad legislativa del Parlamento, referida a dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes[16]. Entonces, a un TIE no le está facultado exigir modificar o derogar una ley, ya que de hacerlo, estaría vulnerando la autonomía del Congreso. En tal sentido, de exigir la modificación legislativa haría al TIE inconstitucional.

g) No requiera medidas legislativas para su ejecución (art. 56 CP)

Este parámetro de control se relaciona con la protección de la autonomía del Congreso así como su facultad exclusiva de legislar. Mediante un TIE no se debe imponer a los legisladores la obligación de legislar sobre una materia determinada, en razón a que ellos no están sujetos a mandato imperativo[17].

En este orden de ideas, un TIE no debe requerir medidas legislativas para su ejecución, de hacerlo sería inconstitucional.

h) No afecta disposiciones constitucionales (art. 57 CP)

Los TIE no están facultados para modificar la Constitución. De conformidad al segundo párrafo de artículo 57 de la Constitución, los tratados que afectan disposiciones constitucionales deben aprobarse siguiendo el proceso de reforma constitucional, la misma que exige una votación con 66 votos en una legislatura y ratificada por referéndum, o aprobarse en dos legislaturas ordinarias con una votación calificada de dos tercios del número legal de congresistas, a decir 87 votos. Votación, que claro está, le corresponde al Congreso.

[16] Inciso 1, numeral 102 de la Constitución Política.
[17] Artículo 93 de la Constitución Política.

Por estas razones, un TIE no está facultado para afectar disposiciones constitucionales, en tanto solo los aprueba el Ejecutivo vía decretos supremos, y de conformidad con el principio de jerarquía normativa de la Constitución, un decreto supremo no está habilitado para modificar la Constitución.

Por las consideraciones expuestas, corresponde a la Comisión de Constitución y Reglamento analizar si el Tratado Internacional Ejecutivo 236 cumple con los parámetros señalados.

3.2. El parámetro del control parlamentario de los tratados internacionales ejecutivos establecido en el Reglamento del Congreso

El Reglamento del Congreso dispone que el Poder Ejecutivo debe dar cuenta de los TIE al Parlamento dentro de los tres (3) días útiles posteriores a su celebración, y que la omisión de este trámite suspende la aplicación del convenio, el cual, si ha sido perfeccionado con arreglo a las normas del Derecho Internacional, no surte efectos internos.

En el Estado Constitucional y Democrático de Derecho la dación de cuenta no implica una mera remisión burocrática del contenido del TIE al Congreso, sino, por el contrario, la remisión genera el procedimiento de control posterior, establecido en el artículo 92 del Reglamento del Congreso, que habilita al Congreso a verificar la conformidad del TIE a la Constitución y de ser el caso expulsarlo del ordenamiento jurídico, si a dicha conclusión llega el Congreso de la República.

El tercer párrafo del artículo 92 del Reglamento del Congreso dispone si el dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recomienda dejar sin efecto el TIE, el Pleno o la Comisión Permanente decidirá si aprueba el dictamen negativo, en cuyo caso

emitirá resolución legislativa que dejará sin efecto el TIE, y notificará al Presidente de la República para dar aviso en plazo más breve a las partes que firmaron el TIE.

3.3. Análisis del caso concreto

El Tratado Internacional Ejecutivo 236, "Acuerdo por intercambio de Notas entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para extender mutatis mutandis los efectos de la aplicación del Acuerdo Comercial Multipartes", ratificado mediante Decreto Supremo Nº 015-2020-RE, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 21 de mayo de 2020, cuenta con notas intercambiarías y cuatro anexos[18]:

> En el anexo A, denominado Cronograma de eliminación arancelaria, se introducen modificaciones sobre los volúmenes y tasas de crecimiento en contingentes arancelarios del Anexo I del Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y los Países Andinos.
> En el anexo B, denominado Reglas de origen, se introducen las modificaciones al Anexo II, relativo a la definición del concepto de "productos originarios" y métodos para la cooperación administrativa, del Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y los Países Andinos.
> Asimismo, en virtud del referido anexo, se establecen nuevos textos para el apéndice 2A, 4, las declaraciones conjuntas en relación con el artículo 5 del Anexo II y las declaraciones conjuntas relativas al Principado de Andorra y de la República de San Marino.
> A través del anexo C, se modifica la Sección B del Acuerdo Comercial para adecuar el monto de volumen de importaciones y del crecimiento anual de la importación.
> En el anexo D, se incorpora una declaración consensuada por ambos gobiernos en materia de indicaciones geográficas.

Ahora bien, la Comisión de Constitución después del análisis del Tratado Internacional Ejecutivo 236 bajo el marco jurídico desarrollado supra en el acápite 3.1., así como de

[18] Informe del Grupo de Trabajo recaído en el Tratado Internacional Ejecutivo 236, "Acuerdo por intercambio de Notas entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para extender *mutatis mutandis* los efectos de la aplicación del Acuerdo Comercial Multipartes"., de fecha 14 de marzo de 2022, p. 5. En https://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2021/Constitucion/files/informe_tie/informe_tie_236.pdf

la revisión del informe aprobado por unanimidad del Grupo de Trabajo, en su Segunda Sesión Ordinaria de fecha 14 de marzo de 2022, este colegiado desarrolla el siguiente análisis de requisitos formales y sustanciales sobre el tratado en mención:

Cuadro 1

***Check list* de cumplimiento del requisito formal del Tratado Internacional Ejecutivo 236**

Requisito formal	Cumplimiento del requisito formal
Dentro de los tres (3) días útiles posteriores a la celebración del TIE, el presidente de la República debe dar cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente (art. 92 del Reglamento del Congreso)	✓ Si, entre la publicación del TIE y su dación en cuenta no transcurrieron más de 3 días hábiles.

Fuente y elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento.

Cuadro 2

***Check list* de cumplimiento de requisitos sustanciales del Tratado Internacional Ejecutivo 236**

Requisitos sustanciales	Cumplimiento de requisitos sustanciales
No versa sobre materias de Derechos Humanos (art. 56 CP).	✓ Si cumple.
No versa sobre soberanía, dominio o integridad del Estado (art. 56 CP).	✓ Si cumple.

No versa sobre defensa nacional (art. 56 CP).	✓ Si Cumple.
No genera obligaciones financieras para el Estado (art. 56 CP).	✓ Si Cumple.
No crea, modifica ni suprime tributos (art. 56 CP).	✓ Si Cumple
No exige la modificación o derogación de alguna ley (art. 56 CP).	✓ Si Cumple.
No requiere medidas legislativas para su implementación o su ejecución (art. 56 CP).	✓ Si Cumple.
No afecta disposiciones constitucionales (art. 57 CP).	✓ Si Cumple.

Fuente y elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento

En consecuencia, y luego del análisis realizado, la Comisión de Constitución encuentra que el Tratado Internacional Ejecutivo N° 236 cumple con el requisito formal exigido por el artículo 92 del Reglamento del Congreso, con los requisitos sustanciales dispuestos en los artículos 56, 57 y 118 inciso 11 de la Constitución Política y con la Ley N° 26647, Ley que establece normas que regulan los actos relativos al perfeccionamiento nacional de los tratados celebrados por el Estado Peruano. De esta forma, la celebración del tratado en mención es constitucional.

IV. SOBRE EL INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO ENCARGADO DEL CONTROL CONSTITUCIONAL SOBRE LOS ACTOS NORMATIVOS DEL PODER EJECUTIVO

Esta Comisión observa que el Informe aprobado por el Grupo de Trabajo se sustenta en similares parámetros a los que esta Comisión ha desarrollado en los párrafos anteriores;

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO RECAÍDO EN EL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO 236, "ACUERDO POR INTERCAMBIO DE NOTAS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL GOBIERNO DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE PARA EXTENDER MUTATIS MUTANDIS LOS EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL ACUERDO COMERCIAL MULTIPARTES".

por lo que se confirma la conclusión contenida en el Informe del Grupo de Trabajo encargado de analizar los actos normativos del Poder Ejecutivo, luego de la evaluación del Tratado Internacional Ejecutivo 236, "Acuerdo por intercambio de Notas entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para extender *mutatis mutandis* los efectos de la aplicación del Acuerdo Comercial Multipartes", ratificado mediante Decreto Supremo Nº 015-2020-RE, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 21 de mayo de 2020, que señala que si **CUMPLE** con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú y **ACUERDA** remitir el presente informe a la Comisión de Constitución y Reglamento.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: QUIROZ BARBOZA Segundo Teodomiro FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 12/11/2024 12:02:33-0500

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Constitución y Reglamento, recogiendo las conclusiones del informe emitido por el Grupo de Trabajo de fecha 14 de marzo de 2022, recaído sobre el Tratado Internacional Ejecutivo N° 236, "Acuerdo por intercambio de Notas entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para extender mutatis mutandis los efectos de la aplicación del Acuerdo Comercial Multipartes", ratificado mediante Decreto Supremo Nº 015-2020-RE, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 21 de mayo de 2020; **CONCLUYE** que dicha norma **CUMPLE** con lo dispuesto por los artículos 56, 57 y 118 inciso 11 de la Constitución Política del Perú, el artículo 92 del Reglamento del Congreso y la Ley 26647, Ley que establece normas que regulan los actos relativos al perfeccionamiento nacional de los tratados celebrados por el Estado Peruano.

CONGRESO de la REPÚBLICA
Firmado digitalmente por: ARAGON CARREÑO Luis Angel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/11/2024 15:35:19-0500

Dese cuenta.

Sala de Sesiones.

Lima, 5 de noviembre de 2024

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ROSPIGLIOSI CAPURRO Fernando Miguel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/11/2024 12:36:05-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: JUAREZ GALLEGOS Carmen Patricia FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/11/2024 11:50:41-0500

Fernando Miguel Rospigliosi Capurro
Presidente
Comisión de Constitución y Reglamento

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MOYANO DELGADO Martha Lupe FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/11/2024 10:30:59-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: BALCAZAR ZELADA Jose Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/11/2024 18:55:24-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: AGUINAGA RECUENCO Alejandro Aurelio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/11/2024 21:16:32-0500

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO RECAÍDO EN EL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO 236, "ACUERDO POR INTERCAMBIO DE NOTAS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL GOBIERNO DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE PARA EXTENDER MUTATIS MUTANDIS LOS EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL ACUERDO COMERCIAL MULTIPARTES".

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CERRON ROJAS Waldemar Jose FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/11/2024 14:20:14-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CAVERO ALVA Alejandro Enrique FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/11/2024 10:06:44-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MORANTE FIGARI Jorge Alberto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/11/2024 18:37:08-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: JUAREZ CALLE Heidy Lisbeth FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/11/2024 19:07:40-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: SOTO PALACIOS Wilson FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/11/2024 17:28:54-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MARTICORENA MENDOZA Jorge Alfonso FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/11/2024 16:21:09-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: LUNA GALVEZ Jose Leon FAU 20161749126 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/11/2024 11:29:26-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MITA ALANOCA Isaac FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/11/2024 12:22:03-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ECHAIZ DE NUÑEZ IZAGA Gladys Margot FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/11/2024 11:01:33-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CALLE LOBATON Digna FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/11/2024 19:12:04-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CAMONES SORIANO Lady Mercedes FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/11/2024 18:34:28-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: JOSE LUIS ELIAS AVALOS
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/11/2024 14:06:30-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PAREDES GONZALES Alex Antonio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/11/2024 15:43:08-0500

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO RECAÍDO EN EL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO 236, "ACUERDO POR INTERCAMBIO DE NOTAS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL GOBIERNO DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE PARA EXTENDER MUTATIS MUTANDIS LOS EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL ACUERDO COMERCIAL MULTIPARTES".